



La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO No 50
FECHA DE EXPEDICION: 3 DE OCTUBRE DEL 2023

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE Julio DE 2023, en la página web <http://zipaquirá-cundinamarca.gov.co/index.shtml> en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No 3-09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en TRES (03) folios copia íntegra del Acto Administrativo No.50 de 3 de OCTUBRE de 2023.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 24 DE OCTUBRE DE 2023, A LA 8:00 POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de Transito

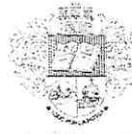
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 1 DE NOVIEMBRE de 2023, A LAS 5:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de Transito

Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito.	Ruta: E:\CESAR G\TRANSITO- ZER.
---	---	--	---	--

 SC SC-CER587218	 CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM	 GALARDONADA Premio Nacional de Alta Gerencia 20 EDICIÓN 2021	Carrera 7 No. 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá- cundinamarca.gov.co
---------------------	---	---	---



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 50
DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA
INFRACCIÓN F”**

EXPEDIENTE: 30904000
COMPARENDO: No. 25899000000030904000
CONDUCTOR: **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ**
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.121.940.760
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1.121.940.760
PLACAS DEL VEHÍCULO: JMB27
INFRACCION: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO III

En Zipaquirá, siendo las 9:00 horas del 03 del Octubre de 2023 en aplicación del Art 136, 151 y 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, se declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en el derecho corresponda, dejando constancia de la NO comparecencia del señor **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.940.760.

DESARROLLO PROCESAL

En la Ciudad de Zipaquirá, el día 17 de Marzo de 2023 le fue notificada la orden de Comparendo No. 25899000000030904000 al señor conductor **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.940.760, por la infracción F contempladas en la Ley 1696 de 2013 que dice “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*”

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor el señor **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.940.760 se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 del 2012 que modifico el Art. 136 del C.N.T. (...) *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas contundentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso.* “

PRUEBAS

Se incorpora al plenario registro las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. 25899000000030904000 del 17 de marzo del 2023 elaborado por el agente de tránsito JELVER AUGUSTO PEREZ

Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito.	Ruta: E:ACESAR GITRANSITC- ZER.
---	---	--	---	---------------------------------------



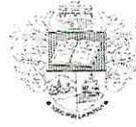
SC-CER587218



**GALARDONADA
Premio Nacional
de Alta Gerencia**

**20
EDICIÓN
2021**

Carrera 7 No. 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 9445013
Código Postal: 250252
Secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-
cundinamarca.gov.co



- Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, firmado por la doctora Andrea Ariza del día 17 de marzo del 2023, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: (...) "PACIENTE ALERTA, COLABORADOR, ORIENTADO SON ALTERACIONES EN EL PENSAMIENTO O LENGUAJE CON LIMITACIÓN DE MOVILIDAD, PUPILAS MIDRIÁTICAS, SE CONSIDERA EXAMEN DE EMBRIAGUEZ CLÍNICO GRADO 3".
- Consentimiento informado para la realización de examen médico legales, firmado por **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ**.

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

En desarrollo del Art 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El art 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que toma parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, el Código Nacional de Transito reza en su artículo 150:

"Examen. Las autoridades de transito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenos o hipnóticas"

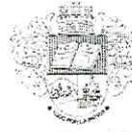
Igualmente establece el reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente:

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancia farmacológicamente activa, las cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este Concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación" según el DSC- IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia.

De otra parte, el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar los medios procesales que la Ley ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos. De esta manera, en el caso de una orden de comparendo impuesta por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, bajo la gravedad del juramento; se entiende como un indicio grave en contra del conductor; por tal motivo ha de corresponder a este, desvirtuar mediante los diferentes mecanismos probatorios, que su conducta no ha ocasionado una infracción a las normas de tránsito o que en su defecto encuentra probada una justificación para haber incurrido en dicha conducta.

Dependencia: Secretaría de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito.	Ruta: E/CESAR G/TRANSITO-ZER.
--	---	--	---	----------------------------------

 SC-CER587218			Carrera 7 No. 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 9445013 Código Postal: 250252 Secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
------------------	--	--	--



- De conformidad con lo antes expuesto, y en garantía de los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Art 29 de dicho ordenamiento, este Despacho procede a valorar el material probatorio obrante en el proceso, y dentro del mismo se observa: -Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, el día 17 de marzo del 2023, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: (...) " PACIENTE ALERTA, COLABORADOR, ORIENTADO SON ALTERACIONES EN EL PENSAMIENTO O LENGUAJE CON LIMITACIÓN DE MOVILIDAD, PUPILAS MIDRIÁTICAS, SE CONSIDERA EXAMEN DE EMBRIAGUEZ CLÍNICO GRADO 3".

Por lo anterior, la Ley 1696 de 2013 en su Art 4 eliminó el numeral E.3 y creo el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrillas por fuera del texto original).

De igual forma, las pruebas realizadas a conductores van dirigidas a determinar la embriaguez del mismo y no la alcoholemia, razón por la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1183 de 14 de diciembre de 2005, adopto en todas sus partes el Reglamento Técnico Forense para determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

Así las cosas y descendiendo al caso subexaminé la Resolución 414 de 2002 al literal b), establece:

(...) B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Es decir, que con el fin de determinar el grado de embriaguez en el que se encuentra un conductor es necesario que el perito médico realice un examen físico al conductor con el cual se pueda verificar los cambios físicos presentados en este y establece con base en lo anterior el grado correspondiente.

Así las cosas, y verificando el examen realizado al recurrente en la parte denominada "4. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES" se puede determinar que el conductor se encontraba en tercer (III) grado de embriaguez.

De igual forma, el presunto infractor no apporto prueba alguna que contradiga legalmente su estado de embriaguez, así como tampoco probó la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, que permitiera al contraventor demostrar que la conducta no existió o que de haber existido estaba en una causal de justificación;

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el procedimiento aplicado por la autoridad de tránsito en la práctica de la prueba de embriaguez cumplió con reglamento Técnico Forense para la determinación clínica

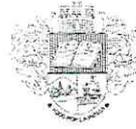
Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito.	Ruta: E:\CESAR G\TRANSITO- ZER.
---	---	--	---	---------------------------------------



SC-CER587218



Carrera 7 No. 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 9445013
Código Postal: 250252
Secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co



del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que el infractor permitió la práctica y que concluye con una prueba positiva para embriaguez grado I realizada a través de dictamen médico.

Por otro lado, este Despacho considera pertinente estudiar lo relacionado con la tipicidad de la infracción la cual establece:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Así las cosas, la actividad de conducción se puede definir como:

“Llevar un vehículo personas o cosas de un sitio a otro”

En este orden de ideas se hace necesario verificar las pruebas obrantes en el proceso con el fin de determinar si el presunto infractor realizó la actividad de conducción necesaria para tipificar la infracción establecida en el literal F del Art 131 de la Ley 769 de 2002, toda vez que el manifiesta que se encontraba realizando tal actividad en el relato realizado al médico perito dentro del informe rendido por él.

Por lo anterior no cabe duda de que el presunto contraventor se encontraba realizando la actividad de conducción.

Por lo expuesto, se establece que los hechos que dieron origen a la orden de comparendo 2589900000030904000 impuesta el 17/03/2023, se encuentran tipificados como una causal de infracción a las normas de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 1696 de 2013.

Que de conformidad con el material probatorio allegado se establece que el señor **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ**, infringió la norma de tránsito por cuanto de la prueba realizada a través de dictamen médico determinó que el conductor presenta grado I de embriaguez, por esta razón se evidencia que esta infracción si tuvo ocurrencia por parte del amonestado.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.940.760 de la infracción correspondiente al código F.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

Dependencia: Secretaría de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito.	Ruta: E:\CESAR GITRANSITO- ZER.
---	---	--	---	---------------------------------------

 SC-CER587218			Carrera 7 No. 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 9445013 Código Postal: 250252 Secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá- cundinamarca.gov.co
------------------	--	--	---



RESOLUCION No. 50 del 3 de OCTUBRE de 2023

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Comparendo No. **2589900000030904000** con fecha del **17 de MARZO de 2023**, impuesta por el código de la infracción F, por *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”* Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imponer una multa al contraventor correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma de veinticinco millones novecientos cuatro mil ciento sesenta pesos (\$25.904.160). Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

Tercero: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas JMB27 por el término de diez (10) días hábiles contados desde el **17 de marzo de 2023** al **31 de marzo de 2023**, término que ya cumplió el vehículo en patios.

Cuarto: Ordenar al señor **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.121.940.760** expedida en Zipaquirá, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante CINCUENTA (50) horas.

Quinto: Prohíbese al señor **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.121.940.760** expedida en Zipaquirá la actividad de conducción por el término de DIEZ (10) años por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Sexto: Ordenar la suspensión de las licencias de conducción del señor **FREDY ARMANDO NIETO RAMIREZ**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.121.940.760** expedida en Zipaquirá por el término de diez (10) años.

Séptimo: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

Octavo: Registrar ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Noveno: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberá sustentarse dentro de la presente diligencia o en término establecido en el Art 76 de la ley 1437 de 2011.

Décimo: Para todos los efectos del Art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 09:00 am.


SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de Tránsito.

Dependencia. Secretaría de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito.	Ruta: E:\CESAR GITRANSITO- ZER.
---	---	--	---	---------------------------------------



SC-CER587218



Carrera 7 No. 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 9445013
Código Postal: 250252
Secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co